República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-65706787-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Junio de 2022

Referencia: Sentencia EX -2019-77770719-APN-SGASAD#TFN Ledesma SAAI

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: ***"LEDESMA SAAI c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"*** **EX -2019-77770719-APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que mediante el IF-2019-77770514-APN-SGASAD#TFN la firma recurrente interpone el 28.08.19 recurso de apelación contra la resolución 71/2019 (AD SAPE) de fecha 14.08.19 dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Pedro en las actuaciones 12631-257-2019 denegando la devolución de los derechos de exportación correspondiente al Permiso de Embarque (“PE”) 18060EC1004019X. Narra que oficializó el PE antes señalado con fecha 14.09.18 y que el servicio aduanero, a través del Sistema Informático Malvina, con fundamento en lo previsto en los arts. 1 y 2 del Decreto 793/18 (BO: 04.09.18) liquidó y exigió ilegítimamente el pago de derechos de exportación por la suma de USD 1.147,03, la que fue abonado por la recurrente. Sostiene que, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema en la causa “Camaronera Patagónica” no correspondía bajo ningún aspecto exigir a su mandante derecho de exportación alguno en relación al producto exportado a través de la referida destinación, por cuanto los derechos de exportación exigidos a esa fecha, habían sido implementados a través de un mero decreto -el 793/18- sin que existiera, al momento de la oficialización del PE involucrado, ninguna ratificación y/o fijación de parámetros y/o pautas por parte del Congreso. El 04.09.18 el Poder Ejecutivo Nacional (“PE”) dictó el decreto 793/18 el cual, conforme dispone en su art. 1, fija hasta el 31.12.20, un derecho de exportación del 12% para las exportaciones a consumo de las posiciones arancelarias (“PA”) comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur, con los topes allí establecidos. Conforme lo dispuesto en el art. 7 de dicho decreto, los derechos de exportación comenzaron a exigirse a partir de la fecha de su publicación en el BO, es decir a partir del 04.09.18. Manifiesta que, conforme surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en tales condiciones (derechos reestablecidos por un decreto y/o norma inferior a una ley) todos los derechos de exportación exigidos respecto al PE oficializados desde el 04.09.18 (fecha de entrada en vigencia del decreto 793/18) hasta un día antes del 13.12.2018 (fecha de entrada en vigencia de la ley de presupuesto 27.467) resultaron ser –a su criterio- claramente ilegítimos, inconstitucionales e inconvencionales, por lo que el pago efectuado respecto al PE en cuestión no correspondía que sea erogado, motivo por el cual se requiere su devolución, con más los intereses. En consecuencia, el pago de derechos de

exportación no tiene causa conforme la clara jurisprudencia surgida del Máximo Tribunal. Por último, manifiesta la inequidad y confiscatoriedad que se produce cuando el fisco exige un importe en "dólares" que no corresponde; el administrado no tiene, otra opción que abonar dicho importe reclamado en "pesos" al tipo de cambio vigente al día anterior al pago y, luego de años de litigio, se pretende devolver "el mismo" importe en "pesos" moneda que se encuentra en constante devaluación, la que actualmente es del 50% anual. Cita el precedente de la Corte Suprema en la causa "CENCOSUD". Concluye que no puede existir al respecto un trato "preferencial" en favor del fisco quien reclamó y percibió un importe equivalente a USD 1.147,03 de modo indebido, y que no puede devolverse un importe absoluta y notoriamente devaluado. Ofrece prueba documental e informativa y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que, corrido el pertinente traslado, la representación fiscal lo contesta mediante el IF-2019-101970625-APN-DTD#JGM. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, hace referencia a los arts. 75 y 99 de la Constitución ("CN") y arts. 755 y 756 del Código Aduanero ("CA"). Entiende que, el fallo CAMARONERA PATAGONICA SA, presenta esenciales diferencias que lo hacen inaplicable al presente caso, considerando que en el citado decisorio se discutía la inconstitucionalidad de normas inferiores emanadas de un departamento de Estado (como eran las resoluciones del entonces Ministerio de Economía e Infraestructura), mientras que en este caso se trata del decreto 793/18 y su modificatorio emanados del Poder Ejecutivo Nacional. Manifiesta que el decreto reglamentario en cuestión fue dictado de conformidad con las facultades otorgadas por los incisos 1 y 2 del art. 99 de la CN y que modificó la normativa preexistente relativa a los derechos de exportación previstos en el CA. Entiende que, de todo lo expuesto queda clara la excepcionalidad con que deben dictarse este tipo de medidas judiciales, las que se deben reservar extremos donde incuestionablemente operen los requisitos de admisión, máxime cuando afectan el legítimo y constitucional ejercicio de facultades propias del Estado Nacional. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la apelación, con costas.

III. Que, con fecha 21.11.19, mediante el PV-2019-103611558-APN-VOCXIII#TFN, se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba, la que obra producida mediante el IF-2020-09516035-APN-SGASAD#TFN del cual se corre vista a las partes con fecha 12.02.2020. Con fecha 09.06.22, mediante la PV-2022-58490853-APN-VOCXIII#TFN se declara cerrado el período probatorio. Con fecha 10.06.22 mediante PV-2022-58769396-APN-VOCXIII#TFN se elevan los autos a la Sala "E", en igual fecha por providencia de Sala (IF-2022-59047682-APN-VOCXIII#TFN) se resuelve que no existe mérito para poner los autos a alegar dada la prueba producida y con fecha 23.06.22 mediante IF-2022-63238631-APN-VOCXIII#TFN pasan los autos a sentencia.

IV. Que a fs. 1/6 de las actuaciones administrativas 12631-257-2019, con fecha 20.05.19 la actora inicia el recurso de repetición por la suma de USD 1.147,03 abonados presuntamente en exceso en concepto de derechos de exportación, conforme a lo dispuesto en el decreto 793/18, en relación al PE 18060EC01004019X (oficializado el 14.09.18). A fs. 24ref./25ref. el Sr. Administrador (Int.) de la Aduana de San Pedro tiene por iniciado el procedimiento de repetición (Resolución 39/2019 -AD SAPE-, notificada el 27.05.19, conf. cédula de fs. 33). A fs. 26/31 se agregan impresiones de pantalla del SIM. A fs. 35 luce la destinación de exportación de autos. A fs. 39/40 se agrega el listado de afectación de depósitos. A fs. 42 luce la certificación de la Sección Econ.- Financiera que certifica el pago realizado por la firma en concepto de derechos de exportación cuya devolución se pretende ($45.365,04). A fs. 45/49 obra el dictamen jurídico 31/2019 por el que se recomienda no hacer lugar a la devolución. A fs. 50/55, con fecha 14.08.2019 se dicta la Resolución 71/2019 (AD SAPE), apelada en estos autos, notificada con fecha 21.08.19 (conforme cédula de fs. 57). A fs. 58 ref./60 ref. la actora acompaña el F4 de apelación ante este tribunal.

V.- Corresponde resolver en la causa si la resolución 71/2019 (AD SAPE) en cuanto dispuso no hacer lugar a la devolución de la suma pretendida por la actora, en concepto de derechos de exportación abonados con relación al PE 18060EC1004019X se ajusta a derecho. Mediante el referido PE la actora documentó la exportación de la mercadería allí declarada abonando los derechos establecidos por el decreto 793/18 que fijó para todo el universo arancelario una alícuota del 12% (con un tope de 3 o 4 pesos, según el tipo de mercadería). La actora cuestiona la validez constitucional del decreto 793/18 por los fundamentos que expone y remitiendo al precedente de la Corte *in re* "Camaronera Patagónica"

(Fallos: 337:388) del 15.04.2014.

Asiste razón a la actora en su planteo, conforme los fundamentos que, en un caso análogo al presente, expuse en mi voto correspondiente a la sentencia de esta Sala E del 29.10.21, autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA" (EX2020-24698973-APN-SGASAD#TFN) la cual, en mérito a la brevedad, se considera integrando este voto (puede verse en https://jurisprudenciatfn.mecon.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/EX-2020-24698973-APN -SGASADTFN-29-10-2021.pdf). En consecuencia, opino que correspondería: declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 793/18 entre el 04.09.18 y 04.12.18 con fundamento en los arts. 76 y 99 inc. 3 de la Constitución y revocar la resolución apelada; hacer lugar al reclamo de repetición de la actora con sus intereses hasta la fecha de efectivo pago (art. 811 del CA) e imponer las costas a la Aduana vencida.

VI.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el 26.04.22, este tribunal mediante el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", por mayoría, acordó fijar la siguiente doctrina legal: "(…) *ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*. Conforme lo dispuesto en el art. 151 de la ley 11.683, resulta aplicable a este caso la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, correspondiendo confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Ledesma SAAI.

VII.- En atención a que el fallo plenario es de fecha posterior a la interposición del recurso de apelación, resulta procedente imponer las costas por su orden (conforme doctrina Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A).

Por ello voto por:

Confirmar la resolución 71/2019 (AD SAPE) en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Ledesma SAAI, imponiendo las costas por su orden.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiero a lo resuelto por el Dr. Soria, en cuanto confirma la resolución apelada por la que se dispuso rechazar el pedido de devolución efectuado por la recurrente, imponiendo las costas por su orden. Ello, por aplicación de la doctrina legal recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió : "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"* y dejando a salvo mi opinión, de conformidad a lo expuesto en mi VOTO emitido en la sentencia de esta Sala E (Voc 13°) del 29.10.21, en los autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA" (EX-2020-24698973-APN-SGASAD#TFN).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiere a lo resuelto por el Dr. Soria, en cuanto confirma la Resolución Nro. 71/2019 (AD SAPE) por la que se dispuso rechazar el pedido de devolución efectuado por la recurrente, imponiendo las costas por su orden. Ello, por aplicación de la doctrina legal recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal **(IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada "**Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación**", en la que por mayoría se resolvió : "*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467*".

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Confirmar la resolución 71/2019 (AD SAPE) en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma Ledesma SAAI, imponiendo las costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 16:18:26 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 16:20:14 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 16:21:02 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 16:21:04 -03:00